

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

BICE INVERSIONES ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

CAPÍTULO I

De la sociedad administradora

Artículo 1

BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A. (la “*Administradora*”), es una sociedad anónima especial de aquellas reguladas en el Capítulo II del Título Primero de la Ley N°20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (la “*Ley*”), que se encuentra sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros (la “*Superintendencia*”). La referida Administradora se constituyó por escritura pública de fecha 10 de Febrero del año 1987, otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés. Por Resolución Exenta N° 023 de fecha 2 de Marzo de 1987, la Superintendencia de Valores y Seguros autorizó su existencia. El Certificado emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros que da cuenta de la autorización de existencia de la sociedad se inscribió a fojas 4.667 N° 2.238 en el Registro de Comercio de Santiago del año 1987 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de Marzo del mismo año. La última modificación de la sociedad consta de escritura pública de fecha 17 de Julio de 2008, otorgada en la Notaría de Santiago de don Enrique Morgan Torres, en la cual se acordó modificar el nombre de la administradora pasando a denominarse BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A., aprobada por Resolución Exenta N° 535 de fecha 22 de Agosto de 2008 de la Superintendencia, y el Certificado correspondiente se inscribió a fojas 39.343 N° 27.079 en el Registro de Comercio de Santiago del año 2008 y se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Julio de 2008.

De conformidad con la Ley, la Administradora tiene como objeto exclusivo la administración de recursos de terceros, pudiendo realizar asimismo las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Superintendencia. Asimismo, la Ley faculta a la Administradora para administrar carteras de terceros (las “*Carteras*”).

CAPÍTULO II

Forma y porcentaje de prorroto de los gastos de la administración entre los distintos fondos y las Carteras.

Artículo 2

Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos fondos, como asimismo en los contratos de administración de las Carteras. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorroto o distribución entre los distintos fondos y Carteras. Sin perjuicio de ello, en caso de existir gastos que deban ser asumidos por más de un Fondo o Cartera, dichos gastos se distribuirán entre los distintos fondos o Carteras de acuerdo al porcentaje de participación que le corresponda a los fondos o Carteras sobre el gasto total, lo que se especificará en cada Reglamento Interno y contrato de administración respectivo.

CAPÍTULO III

Límites de inversión conjunta de los fondos administrados por la Administradora y forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión.

Artículo 3

Respecto de los Fondos de Inversión, actualmente no se contemplan límites máximos de inversión conjunta, sin perjuicio que deberán respetarse los límites de inversión conjunta que establezca la normativa vigente, de haberla. No obstante lo anterior, el artículo 59 letra f) de la Ley, contempla un límite de inversión conjunta única y exclusivamente para los Fondos Mutuos que no estén dirigidos a Inversionistas Calificados.

Para estos efectos, los excesos de inversión en los Fondos de Inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en la normativa vigente, de haberla, deberán ser liquidados por la Administradora en los términos y plazos que al efecto establezca dicha normativa y en conformidad con los Reglamentos Internos de los fondos correspondientes. Por otra parte, y respecto de los excesos de inversión que se produzcan en virtud del artículo 59 letra f) de la Ley para los Fondos Mutuos, se subsanarán y regularizarán dentro de los plazos establecidos en el artículo 60 de la Ley.

En todo caso, de producirse el exceso mencionado, en la medida que así lo determine la Administradora en el mejor interés de los fondos en cuestión, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Los excesos de inversión que se produzcan por la inversión de los recursos gestionados para una Cartera en particular, deberán eliminarse según lo establezca el respectivo contrato de administración.

La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y de las respectivas Carteras.

CAPÍTULO IV

Principios generales acerca de las inversiones de los fondos y las Carteras.

Artículo 4

La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada Fondo o Cartera, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores.

La custodia de los activos de los fondos será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Norma de Carácter General N°235 de la Superintendencia de Valores y Seguros, o la norma que la modifique o reemplace, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Superintendencia.

La custodia de los activos de las Carteras será efectuada por la Administradora en los términos dispuestos en la Circular N°2.108 de la Superintendencia, o la norma que la modifique o reemplace, y de acuerdo con lo que instruyan los clientes en los respectivos contratos de administración de cartera, de conformidad con dicha Circular, así como de cualquier otra norma que al efecto dicte dicha Superintendencia.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, para efectos de lo anterior, deberá estarse a lo regulado en el artículo 53° de la Ley.

CAPÍTULO V

Beneficios especiales de los partícipes de Fondos con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora.

Artículo 5

Los beneficios especiales a los partícipes de Fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su

inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los Reglamentos Internos de los respectivos fondos que administra la Administradora.

CAPÍTULO VI

Política de Tratamiento y Resolución de Conflicto de Interés

Artículo 6

Los conflictos de interés, son aquellos que existen entre fondos, entre Carteras o entre un Fondo y la Administradora o entre una Cartera y la Administradora o entre fondos y Carteras, toda vez que los Reglamentos Internos de dos o más fondos y/o las políticas de inversión de las Carteras, consideren la posibilidad de invertir en un mismo activo o participar en un mismo negocio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo VII siguiente, la Administradora ha establecido algunos procedimientos para identificar y solucionar dichos conflictos de interés:

A.- Procedimientos de Control de Conflictos de Interés entre los fondos, Carteras y la Administradora.

La Administradora no podrá invertir, para sí, respecto de un activo, en condiciones más favorables que aquellas en que invierta, en el mismo activo, para uno o más de los fondos o Cartera bajo su administración, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma. En todo caso, la Administradora no podrá incurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por la Ley .

La Administradora debe administrar los fondos y Carteras atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de cada uno de ellos, lo que implica que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que se efectúen por cuenta de cada uno de ellos, deben hacerse de forma tal que representen, en lo más prudente posible, el mejor interés de cada Fondo y de cada Cartera administrada.

Por ello, la Administradora no podrá asignar activos para sí y entre los fondos y Carteras que administre, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias de precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de alguno de los fondos o Carteras con relación al resto.

La Administradora velará porque las inversiones efectuadas con los recursos de los fondos se realicen siempre con estricta sujeción a los Reglamentos Internos correspondientes, teniendo como objetivos fundamentales maximizar los recursos de los fondos y resguardar los intereses de los Aportantes. Para estos efectos, las personas que participen en las decisiones de inversión de los fondos deberán desempeñar sus funciones velando porque los recursos de los fondos se inviertan en la forma antes señalada. Igual cosa respecto de las Carteras bajo administración, debiendo sujetarse a sus respectivos contratos de administración.

Todas las transacciones realizadas deben ser autorizadas y registradas en el informe diario de operaciones de la mesa de dinero.

B.- Conflictos entre un Fondo, Cartera y la Administradora, por Adquisición, Mantención o Enajenación en Forma Conjunta de la Inversión en un Emisor.

La Administradora para sí y las Carteras bajo su administración, podrán co-invertir con los fondos de inversión administrados por la Administradora, o por alguna sociedad relacionada a ésta, en un mismo activo, siempre y cuando se dé cumplimiento a lo establecido en los Reglamentos Internos de los fondos en cuestión y a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, junto con las normas reglamentarias dictadas por la Superintendencia y las demás que resulten aplicables.

De todas formas, la Administradora no podrá co-invertir en condiciones más favorables que aquéllas en que inviertan o co-inviertan el o los fondos, o las Carteras bajo su administración, en razón de lo cual la Administradora deberá tener en especial consideración el precio, la oportunidad y las condiciones de

adquisición de la inversión, como asimismo los términos de liquidación de la misma. En todo caso, la Administradora no podrá incurrir en ninguna actuación u omisión prohibida por Ley.

CAPÍTULO VII

Administración de Cartera de Terceros

Artículo 7

Conforme a lo señalado en el Artículo 1° precedente, la Administradora realizará la actividad complementaria de administración de cartera de terceros en los términos de la Circular N°2.108 de la Superintendencia o de la norma que la modifique o reemplace.

Para los efectos de (i) los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de administración de Carteras y (ii) los resguardos que son necesarios para garantizar que la Administradora, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI de la Ley N° 18.045 (De la Información Privilegiada), con especial énfasis en aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales; la Administradora ha adoptado los criterios de asignación de operaciones que consideran un tratamiento objetivo y equitativo entre fondos y Carteras, según se dispone en el Artículo 8° siguiente.

Adicionalmente, se deberán tener presente las estipulaciones y restricciones que se establecen en las normas legales y reglamentos que rigen la actividad de la Administradora y la normativa de la Superintendencia, además, se deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento Interno de cada Fondo, en los contratos de administración de Cartera, en el presente Reglamento y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés de BICE Inversiones Administradora General de Fondos S.A.; los criterios y procesos de asignación, mantención y liquidación de una inversión que pueda ser adquirida por más de un Fondo y por una o más carteras de clientes bajo un contrato de administración de Cartera; y la estrategia vigente de inversión de los fondos y de los contratos de administración de Cartera.

Artículo 8

De la asignación de las inversiones y distribución de operaciones

La asignación de las operaciones de Renta Variable nacional se realizará conforme a la estrategia de inversión que tengan los fondos y las Carteras y considerará siempre un tratamiento objetivo y equitativo entre los mismos fondos y Carteras, correspondiéndole al Comité de Inversiones y a la Unidad de Riesgo y Cumplimiento, el control y aplicación del mismo.

En los mercados en que sea técnicamente factible efectuar “órdenes globales” de inversión, se realizará una asignación previa entre los fondos y las Carteras administradas antes de la ejecución de la misma. Se entenderá por “Órdenes Globales” aquellas instrucciones de compra/venta de instrumentos de Renta Fija o Renta Variable que pudieran tener como resultado un aumento o disminución en la posición de la cartera de más de uno de los fondos administrados y/o uno o más carteras administradas.

El proceso de inversión a través de órdenes globales deberá considerar, aspectos tales como que un instrumento se encuentre en varios fondos y/o en varias Carteras, atendiendo el hecho de que los movimientos, en términos relativos, son iguales y que dichas órdenes serán efectuadas de una sola vez a través de una orden global de inversión, debiendo asignar en forma previa, un porcentaje de la orden global de inversión de manera que el resultado de la orden sea lo más cercano a la posición objetiva de los fondos y las Carteras bajo administración. Sin embargo, como consecuencia de algunos escenarios posibles, como por ejemplo que se verifiquen rescates de patrimonio, aportes de patrimonio, variaciones de precio por condiciones de mercado, necesariamente se producirán cambios en los porcentajes de la asignación final.

Para efectos de la asignación previa de operaciones de Renta Variable nacional para órdenes globales, la Administradora establecerá (i) un criterio general para los fondos y las Carteras administradas, a través de las posiciones objetivo deseadas en cada Fondo y Cartera administrada; y (ii) criterios para la asignación previa de órdenes de compra y venta de instrumentos de Renta Variable nacional, en los mercados en que opera la Administradora, sentando las bases necesarias que evitarán prácticas indebidas que puedan producir

discriminación entre fondos o entre éstos y las Carteras, generada por una distribución no equitativa.

La Administradora establecerá los criterios de asignación previa para operaciones de compra/venta en Renta Fija nacional, considerando para ello el medio a través del cual se realicen las operaciones, esto es, Operaciones Fuera de Rueda (OTC), Operaciones vía Telerenta u Operaciones Directas (OD) y, finalmente, las Órdenes Globales.

La Administradora deberá establecer los criterios de excepción para resolver la existencia de una reasignación posterior de las compras hechas en los remates de la mañana al final de la jornada, contemplando para ello sólo las siguientes razones: a) Anulación de Órdenes de Inversión y b) Excesos de Inversión que se detecten al controlar los márgenes.

Todos los criterios indicados precedentemente, serán informados de tal manera que sean conocidos por todas las áreas participantes, tanto para su ejecución como para su control.

En forma periódica, tanto el Comité de Inversiones, como la Unidad de Riesgo y Cumplimiento, en lo que a cada uno corresponda, controlará la aplicación y cumplimiento de lo señalado en este Capítulo.

CAPÍTULO FINAL

Arbitraje

Artículo 9

Los conflictos que se produzcan entre los distintos fondos administrados por la Administradora, entre sus partícipes y aportantes, o entre éstos y la Administradora o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación, o entre la Administradora y los terceros cuyas Carteras sean administradas, serán sometidos al procedimiento regulado en el respectivo Reglamento Interno o contrato de administración de cartera, según sea el caso.

En caso que nada se indique al respecto en los citados Reglamentos Internos o contratos de administración, los conflictos que se produzcan serán sometidos a arbitraje, conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. El árbitro que conozca del litigio tendrá la calidad de árbitro mixto.

En el evento que el Centro de Arbitrajes y Mediación de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, y a solicitud de parte, por la Justicia Ordinaria, debiendo en este caso recaer el cargo en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago.